



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS  
MESA DE MOVIMIENTO

27 ABR 2016

Recibido.....12<sup>00</sup>.....Hs.

Exp. N°.....31063.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

DEFENSORIA DEL PUEBLO. MODIFICACIÓN DE LA LEY 10.396.

**Artículo 1º:** Modificase el Artículo 2 de la Ley N° 10.396 (Defensoría del Pueblo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Será titular de ese organismo un funcionario denominado Defensor del Pueblo, quien será elegido por la Legislatura Provincial, a propuesta del partido con mayor cantidad de representantes de ambas cámaras, excluyendo el partido al que pertenezca el titular del Poder Ejecutivo:

a) La Cámara de Senadores y la de Diputados elegirán sendas Comisiones integrada por siete (7) Senadores y siete (7) Diputados, cuya composición debe mantener la proporción de la representación del cuerpo, a efectos de que analicen los candidatos propuestos.

b) Ambas Comisiones se reunirán conjuntamente para emitir dictamen sobre los postulados a cubrir el cargo. Las decisiones de estas Comisiones se adoptarán por mayoría simple. Se deberá elegir un Presidente entre sus integrantes quien tendrá doble voto en caso de empate.

c) Dentro de los treinta (30) días siguientes al pronunciamiento de dichas Comisiones, ambas Cámaras de la Legislatura, en sesión conjunta, procederán a elegir entre los candidatos propuestos por el voto de dos tercios de sus miembros presentes.

d) En caso de no obtener ningún candidato los votos necesarios, deberá repetirse la votación, entre aquellos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

e) Si tampoco así obtuviesen los dos tercios, se repetirá nuevamente la votación, y será elegido por la Sesión Conjunta, quien obtuviese la mayoría simple."

**Artículo 2º:** Modificase el Artículo 3 de la Ley N° 10.396 (Defensoría del Pueblo), el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 3º: La duración del mandato del Defensor del Pueblo es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Finaliza su titularidad en el cargo el día en que cesan los mandatos de la legislatura que aprobó su designación"

**Artículo 3º:** Modificase el Artículo 5 de la Ley N° 10.396 (Defensoría del Pueblo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5º: Podrá ser elegido Defensor del Pueblo toda persona que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Nacido en la Provincia o con dos años de residencia inmediata a esta.
- c) Tener 30 años de edad como mínimo.
- d) Pleno disfrute de sus derechos cívicos y políticos.
- e) No haber desempeñado dentro de los 5 años anteriores a su postulación, cargo o función pública dependiente en la administración pública provincial"

**Artículo 4º:** Modificase el Artículo 11 de la Ley N° 10.396 (Defensoría del Pueblo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11º: La condición de Defensor del Pueblo será incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, y/o profesional, excepto la actividad docente en el ámbito nacional, estándole vedado el ejercicio de la actividad política partidaria"

**Artículo 5º:** Modificase el Artículo 17 de la Ley N° 10.396 (Defensoría del Pueblo), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17º: Los adjuntos serán elegidos a propuesta del segundo partido con mayor cantidad de representantes en la Legislatura Provincial excluyendo el partido, frente o coalición política al que pertenezca el titular del Poder Ejecutivo. La designación y remoción de los adjuntos se efectuará por mayoría simple de ambas Cámaras reunidas en sesión Conjunta. En los casos de remoción deberá darse audiencia al interesado ante ambas Cámaras previo a producirse la votación a los fines de postular su defensa. La actuación de los adjuntos, en el caso del artículo anterior, o en cualquier otra situación, estará dada por el orden de su designación"



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mastroiola

RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA  
Diputado Provincial

SERGIO HERNÁN MAS VARELA  
Diputado Provincial

**Fundamentos:**

La evolución de los derechos y garantías de la tercera generación trajo a nuestro sistema legal no solo prerrogativas jurídicas sino también nuevos integrantes al juego de pesos y contrapesos entre los poderes del Estado, es el caso del Defensor del Pueblo. Sus génesis en nuestro país radican de la influencia de la legislación Española, siendo un órgano encargado de controlar la disfuncionalidad administrativa, promover reformas y velar por los derechos humanos de la población en el marco de la Constitución.

Nuestra propuesta aspira a fortalecer la transparencia que requiere el instituto, porque en muchos casos el Defensor del Pueblo y sus adjuntos deberán proteger a los ciudadanos de abusos y vejaciones de derechos que lleve a cabo la administración, o intervenir en situaciones que le son complejas al Poder Ejecutivo de turno, conspirando la dependencia política contra sus obligaciones. En el plano de los hechos puede observarse las constantes objeciones que se han formulado históricamente a los defensores del pueblo designados en Santa Fe por su relación estrecha con el órgano administrador. En el estado actual de la legislación vigente lleva a uno a preguntarse: ¿El Defensor del Pueblo, cumplirá sus funciones prescriptas por ley, controlando, denunciando y accionando contra aquellos mismos que los designaron? La respuesta a ese interrogante no puede ser sino el origen de este proyecto de ley.

El Defensor del Pueblo, conforme lo indica la ley que le da origen en nuestra provincia tiene como objetivo fundamental proteger los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y sus agentes que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones, o configuren una desviación de poder. Así mismo tiene a su cargo la defensa



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad. La ley es precisa y clara cuando dispone que esta institución se crea en la órbita del Poder Legislativo, con lo cual el Ejecutivo solamente ocupa el rol de sujeto pasivo de control.

Esta postura tomada por los legisladores que oportunamente sancionaron la Ley 10.396, no es única, sino que fue concomitante a la legislación de provincias vecinas como el caso de Córdoba y San Juan, y coherente con la influencia del Instituto Latinoamericano del Ombudsman desde 1984. El instituto a nivel nacional se incorpora por ley en 1993 y se consolida a partir de 1994 en su función y existencia detallada anteriormente con la incorporación a la Constitución Nacional en su artículo 86.

La efectividad del instituto se garantiza cuando el control proviene de los partidos que no conforman el Ejecutivo provincial, de manera que el Defensor del Pueblo es propuesto por el partido con mayor número de representantes en ambas cámaras, y los adjuntos propuestos por el segundo partido con mayor número de representantes en la legislatura provincial, exigiendo en ambos casos que dichas mayorías no correspondan al partido, frente o coalición política del cual proviene el Poder Ejecutivo en funciones. Así mismo se propone reducir su mandato a cuatro (4) años finalizando la duración del cargo el día en que finalizan los mandatos de los legisladores que lo designaron, solución lógica al servicio de la democracia y a las nuevas mayorías parlamentarias.

La búsqueda de independencia del órgano controlado también se observa en el requisito adicional para los cargos que exige que dentro de los cinco (5) anteriores a la postulación, el candidato no puede haber formado parte de la administración pública provincial, ya que puede obstar su función de control.

En referencia a la modificación del artículo 11 de la Ley 10.396, se restituye la redacción originaria con el agregado de que lo que se prohíbe es el ejercicio de la actividad política partidaria, es decir que el Defensor del Pueblo y sus adjuntos deben bregar por defender al ciudadano y no convertir su acción en propaganda partidaria, solución que se identifica en los antecedentes normativos correspondientes a las regulaciones del instituto de otras provincias argentinas y en la Ley Nacional 24.284.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A modo de conclusión, debe entenderse que el Defensor del Pueblo es una herramienta elemental para determinar responsabilidad de los gobernantes, poner coto al ejercicio ilegítimo, irregular y abusivo de derecho que pudiera realizar la administración provincial o sus agentes, procurar una defensa idónea al ciudadano frente a poder público, y velar por la defensa de los derechos que afectan al colectivo social por acción u omisión. Por ello es necesario tener un instituto independiente y autónomo del sujeto controlado, con garantías suficientes para que pueda cumplir con el cometido que le da su ley fundacional y el espíritu que enmarca su función en el derecho comparado.

Por los argumentos arriba expuestos, solicito a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
MÁS VARELA  
Diputado Provincial

  
RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLÁN  
Diputado Provincial

  
Sergio H. Más Varela  
Diputado Provincial